

ES COPIA



DECRETO N° 572

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación

ANEXO

Artículo 1°.- (Reglamentación del artículo 1° de la Ley N° 7.645).

Las preferencias establecidas en la Ley N° 7.645, serán aplicables cuando se cumplan los recaudos establecidos por la mencionada Ley y la presente reglamentación, ello, a favor de oferentes y bienes de origen local según sea el caso.

Por oferta local debe entenderse toda aquella que reúna las características establecidas en la Ley N° 7.645 y en el presente Decreto Reglamentario.

Cuando el Estado sea titular de la mayoría del capital en sociedades de cualquier naturaleza, inclusive las de economía mixta, o tenga la posibilidad de imponer su voluntad en las decisiones societarias, sus representantes obrarán en el manejo de las mismas, con sujeción estricta a las normas de la Ley N° 7.645 y de la presente reglamentación.

A los oferentes de los bienes locales se les permitirá ofertas parciales en la medida de su capacidad siempre con el objeto de que la industria local pueda participar en el procedimiento de selección. Las mismas serán analizadas a los fines de determinar en el caso concreto, si resulta pertinente y viable una adjudicación parcial al oferente del bien local. A los fines de que el presente párrafo resulte operativo y aplicable, el mismo deberá consignarse en los pliegos o documentación que haga las veces de pliego; el presente párrafo solo aplica para los oferentes de bienes locales.

En el caso de compras reiteradas de los mismos bienes o de compras susceptibles de ser normalizadas, las unidades operativas procurarán concertar procesos de largo plazo con la industria provincial a fin de asegurarle una demanda adecuada y programada, y poder exigir como contrapartida inversiones, reducciones en los costos y mejoras en la calidad. Los Organismos descriptos en el artículo 1° de la Ley N° 7.645 adoptarán el mismo procedimiento cuando dos o más reparticiones o empresas en su jurisdicción realicen compras homogéneas.

Artículo 2°.- (Reglamentación del artículo 2° de la Ley N° 7.645).

A los fines de considerar como local al oferente, los dos (2) años inmediatos anteriores al llamado al procedimiento de selección de contratación, comenzarán a contarse desde la fecha de la publicación del mismo en el Boletín Oficial.

Los requisitos de los incisos a) y c) deberán acreditarse mediante las certificaciones de la Dirección General de Rentas o de los Organismos técnicos competentes, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

El requisito del inciso b) deberá acreditarse mediante las constancias que obraren en la Subsecretaría de Registro del Estado Civil y Personas Jurídicas o en los organismos técnicos competentes.

SEC. LEG. P.

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

ES COPIA



DECRETO Nº 572

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

La correspondiente inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia se regirá por lo establecido en la Ley de Contrataciones de la Provincia vigente y en su reglamentación. A los fines de considerar a un oferente como local no se requiere que la inscripción del mismo posea antigüedad alguna.

En los supuestos de los tipos de Contratos Asociativos, tales como Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación u otras figuras de colaboración empresaria, serán consideradas como oferente local:

Para los Casos de Obras Públicas:

En las Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación u otras figuras de colaboración empresaria, el componente local acreditará su participación en el veinte por ciento (20%) como mínimo de la ejecución efectiva del total del contrato a celebrarse con el Organismo provincial, para lo cual se tendrá en cuenta su capacidad técnica emitida por la Unidad Central de Contrataciones y su capacidad de ejecución liberada, la cual deberá alcanzar al menos el veinte por ciento (20%) del presupuesto de la obra de que se trate, no obstante lo cual, se dejará constancia en los documentos de la contratación de los elementos que acreditan que el oferente local ejecutó el referido porcentaje en forma directa y no por subcontratistas.

En las Uniones Transitorias, Consorcios de Cooperación u otras figuras de colaboración empresaria, el componente local, acreditará su participación en el veinte por ciento (20%) del total del contrato a celebrarse con el organismo provincial, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula a los efectos de evaluar si la empresa local está en condiciones de afrontar estructuralmente el porcentaje exigido y su grado de compromiso con la posterior implementación del proyecto.

Para evaluar la Capacidad de Ejecución se calculará el siguiente índice:

$$FA / (P \times 0,20) = \geq 1$$

Dónde:

FA es la Facturación Anual

P es el presupuesto asignado a la contratación

El valor FA se obtendrá del promedio de las facturaciones que surjan del Balance General correspondiente a los dos (2) últimos ejercicios cerrados por el oferente, certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Se considerara que el oferente posee la capacidad de ejecución requerida por la ley cuando el resultado de la aplicación de la formula sea mayor o igual a uno.

En el caso de una Unión Transitoria se computará el promedio ponderado de la suma de todos los Balances. No se tendrán en cuenta los Balances de las empresas subcontratadas.

SEC. LEG. Y REC.
2002

ES COPIA

GOBIERNO DE SALTA
FOLIO
5
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO N° 572

RINAR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral de Gobernación

En todos los casos, deberá acreditarse en el expediente que el oferente local ha ejecutado efectivamente el veinte por ciento (20%) de la contratación, si así no ocurriera, y el local no llegare a este porcentaje, esa Unión, Consorcio o alguna otra de las formas asociativas que hubiere adoptado, incurrirá en un incumplimiento contractual grave y se aplicarán las sanciones del artículo 13° de la Ley N° 7.645.

Artículo 3°.- (Reglamentación del artículo 3° de la Ley N° 7.645).

Bienes producidos en la Provincia de Salta:

a) Se considerará que las piezas o partes y conjuntos o subconjuntos incorporados a un bien están incluidos dentro del término insumos.

b) Se entiende por valor del bien, el "Costo Total de Producción" -del bien de origen provincial- el cual está compuesto por la sumatoria de:

- Los costos de las materias primas, insumos o materiales provinciales, nacionales o importados necesarios para su producción sin impuestos.

- Sus costos de conversión (mano de obra, servicios y otras cargas - excluido el Impuesto al Valor Agregado - I.V.A) en que incurriese la empresa para producir o comercializar el bien.

- Los costos financieros, definidos como los intereses (explícitos o implícitos), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares y derivados de la utilización de capital ajeno.-

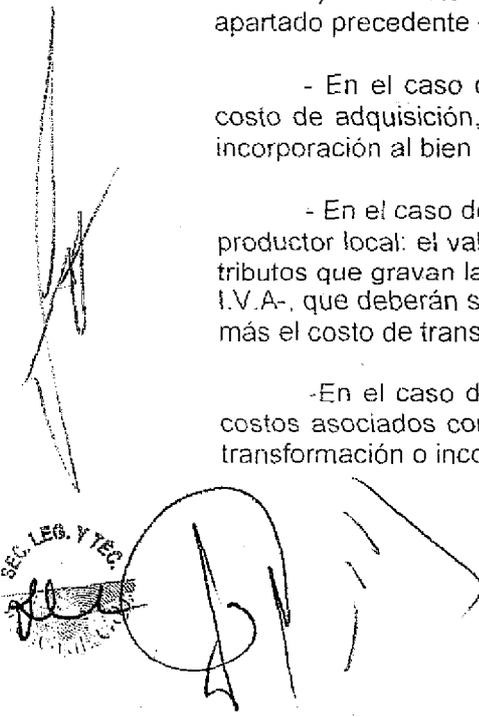
- El prorrateo de los costos fijos.

c) Los costos de las materias primas, insumos o materiales a que se refiere el apartado precedente comprenden:

- En el caso de aquellos bienes adquiridos localmente por el productor local: el costo de adquisición, incluyendo el costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

- En el caso de aquellos bienes importados de otras provincias o del exterior por el productor local: el valor de costo, seguro y flete (C.I.F) al puerto argentino, más todos los tributos que gravan la nacionalización de un bien -excepto el Impuesto al Valor Agregado, I.V.A-, que deberán ser satisfechos para su importación por un importador no privilegiado, más el costo de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.

-En el caso de aquellos bienes manufacturados por el productor local: todos los costos asociados con su producción, incluyendo los costos de transporte al lugar de su transformación o incorporación al bien final.



SEC. LEG. Y TEC.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO N° 572

ES COPIA



RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación

Para el cómputo del origen local definido en el presente artículo, se entenderá como:

Partes o piezas provinciales: aquellas producidas íntegramente a partir de materias de origen provincial o las que se elaboren en la provincia a partir de materias primas importadas de otras provincias o del exterior, siempre que estas últimas experimenten en el proceso de elaboración o fabricación una transformación en su composición, forma o estructura original, debiéndose aplicar la fórmula prevista en el presente artículo. Las partes o piezas que no están comprendidas en las definiciones precedentes, no serán consideradas provinciales.

El subconjunto o conjunto se considerará totalmente provincial, cuando el valor de las piezas provinciales, supere o iguale el cuarenta por ciento (40%) del valor de venta sin Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

Cuando el conjunto o subconjunto resulte de una transformación sustancial en la provincia de las piezas importadas, que implique el nacimiento de un nuevo bien diferente al de las piezas no provinciales o importadas incorporadas al mismo. Para definir esta transformación y cuándo un bien es de origen provincial, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{MO + MP + I + M}{VBP} = X$$

MO = Costo de la mano de obra local

MP = Costo de las materias primas de la provincia

I = Costo de los insumos de la provincia (Incluye conjuntos y subconjuntos).

M = Costo de materiales de la provincia.

VBP = Valor Bruto de la producción de un bien.

Un bien es de origen provincial cuando X es mayor o igual a 0,4

Artículo 4°.- (Reglamentación del artículo 4° de la Ley N° 7.645).

Cuando corresponda aplicar el procedimiento de adjudicación simple, establecido por la Ley N° 8.072 y su reglamentación, en la construcción de obras y la provisión de servicios, se otorgará preferencia a las ofertas de empresas de origen provincial o local, cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago, su precio iguale o no supere en más de un tres por ciento (3%) al de la empresa que no sea de origen local, acordándose un plazo perentorio de tres (3) días hábiles posterior a la apertura de sobres a los fines de que el oferente local que se encuentre dentro del porcentaje aludido tome vista de las actuaciones y manifieste por escrito si está en condiciones de igualar el precio de la propuesta u oferta que no sea de origen local. En el caso de que se pronuncie expresamente en este sentido y su oferta posea idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago



ES COPIA



DECRETO N° 572

RINA F. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

que la oferta no local, se pre adjudicará a la oferta del oferente local. Vencido dicho plazo sin manifestación expresa de voluntad o con algún condicionamiento o modificación de su oferta ajena al precio, se tendrá por desistido el derecho.

Todas las notificaciones serán realizadas en los términos de la Ley de Contrataciones vigente y su reglamentación.

En caso de que más de una oferta u oferente hubiese optado por el derecho de preferencia, se adjudicará aquella que posea mejor ubicación en la escala o nómina de ofertas más convenientes.

En los procesos que se utilice sistema de doble sobre o se exija precalificación, las ofertas de las empresas de origen local para ejercer la preferencia deberán cumplir con todos los requisitos técnicos, formales y económicos exigidos en los pliegos o documentación que haga sus veces. El no cumplimiento de tales requisitos hará perder el derecho de preferencia.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio deberá contener, entre otros, todos los impuestos y gastos que le demande el precio final, siempre en las condiciones estipuladas por los pliegos o la documentación que haga sus veces.

En los casos de contratos ejecutables en los Departamentos del interior de la provincia - salvo Capital - la preferencia descrita será del seis por ciento (6%) para las ofertas de firmas o empresas radicadas en las localidades o zona de influencia directa o indirecta destinatarias del proyecto final.

A los efectos de determinar y establecer si las empresas están efectivamente radicadas en la localidad o zona de influencia directa o indirecta en que se ejecutará la obra y/o servicio deberá acreditarse en cada caso su arraigo.

Por zona de influencia directa, se debe entender al Departamento que resulte beneficiario inmediato de las obras.

Por zona de influencia indirecta, se debe entender al o los Departamentos contiguos al que resulte beneficiario de las obras.

Asimismo, deberá demostrar la inscripción de al menos dos (2) años inmediatamente anterior al llamado en los Registros de la localidad/o zona de influencia directa o indirecta para su actividad, tener su sede social principal en la localidad/o zona de influencia directa o indirecta, y haber tributado en esta impuestos correspondientes a su actividad, sin perjuicio de otro medio de prueba que pudiere utilizarse a satisfacción de la autoridad de aplicación u organismo contratante.

Artículo 5°.- (Reglamentación del artículo 5° de la Ley N° 7.645).

Para el caso de contratación de bienes de origen local:



[Handwritten signature and scribbles]

ES COPIA

FOLIO 8

DECRETO N° 572

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación

Se otorgará la preferencia a la oferta de bienes de origen provincial cuando en la misma, para idénticas o similares prestaciones, calidad, características técnicas y forma de pago, su precio iguale o no supere en más de un cinco por ciento (5%) al de los bienes de origen no provincial.

A tales fines se acordará un plazo perentorio de tres (3) días hábiles posterior a la apertura de sobres a los efectos de que el oferente de bienes de origen local que se encuentre dentro del porcentaje aludido tome vista de las actuaciones y manifieste por escrito que está en condiciones de igualar el precio de la propuesta u oferta que no sea de bienes de origen local.

En caso de que se pronuncie expresamente en este sentido y su oferta posea idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago que la oferta de bienes no local, se preadjudicará a la oferta de bienes local. Vencido dicho plazo sin manifestación expresa de voluntad o con algún condicionamiento o modificación de su oferta ajena al precio, se tendrá por desistido el derecho.

Para el caso de contratación de bienes a oferentes de origen local:

En caso de no contar en la provincia con bienes de origen local necesarios para satisfacer la demanda objeto de la contratación, ya sea por falta de producción, cantidad o calidad de los mismos, y ante similares características técnicas, prestaciones y forma de pago, deberá darse prioridad al oferente local para que los provea, cualquiera sea el origen de estos, otorgándose preferencia al oferente local cuando su precio iguale o no supere en más de un cinco por ciento (5%) al de los oferentes de origen no local.

A tales fines se acordará un plazo de tres (3) días hábiles posterior a la apertura de sobres a los efectos de que el oferente local que se encuentre dentro del porcentaje y supuesto aludido tome vista de las actuaciones y manifieste por escrito si está en condiciones de igualar el precio de la propuesta u oferta que no sea de oferente de origen local.

En caso de que se pronuncie expresamente en este sentido y su oferta posea idénticas o similares prestaciones, calidad, condiciones técnicas y forma de pago que la oferta de oferente no local, se preadjudicará a la oferta del oferente local. Vencido dicho plazo sin manifestación expresa de voluntad o con algún condicionamiento o modificación de su oferta ajena al precio, se tendrá por desistido el derecho.

Para ambos casos:

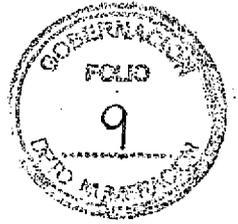
Las notificaciones serán realizadas en los términos de la Ley de Contrataciones vigente y su reglamentación.

En caso de que más de una oferta u oferente hubiese optado por el derecho de preferencia, se adjudicará aquella que posea mejor ubicación en la escala o nómina de ofertas más convenientes.

En los procesos en que se utilice sistema de doble sobre o se exigiera pre calificación, las ofertas de bienes de origen local y los oferentes locales para ejercer la preferencia deberán cumplir con todos los requisitos técnicos, formales y económicos exigidos en los pliegos o documentación que haga sus veces. El no cumplimiento de tales requisitos hará perder el derecho de preferencia.

Handwritten signatures and stamps, including a circular stamp with the text 'SEC. LEG. Y REG.' and a date stamp '10/11/2011'.

ES COPIA



DECRETO N° 572

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría Gral. de la Gobernación

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio deberá contener, entre otros, todos los impuestos y gastos que le demande el precio final, siempre en las condiciones estipuladas por los pliegos o la documentación que haga las veces de este.

Artículo 6°.- (Reglamentación del artículo 6° de la Ley N° 7.645).

Para la calificación de Micro, Pequeña y Mediana Empresa se estará a lo previsto por los parámetros provinciales existentes.

La Autoridad de Aplicación establecerá los parámetros y designará las zonas beneficiarias del régimen de preferencia por sus niveles e índices de ocupación, grado de desarrollo y otros similares. El lapso de tiempo por el cual se dará esta preferencia, nunca será menor a cinco (5) años ni mayor a diez (10) años, luego del cual se podrá conceder a las mismas zonas pero siempre respetando los plazos mencionados.

La adjudicación a la oferta de bienes de origen local que provengan de las zonas que oportunamente se determinen se podrá realizar sobre aquella que se encuentre mejor ubicada en la nómina de ofertas más convenientes, comenzando por aquella inmediatamente posterior a la oferta de bienes no locales o locales ajenos a la zona beneficiada y que haya resultado más conveniente, siempre que la diferencia sea la oportunamente mencionada.

En los procesos en que se utilice sistema de doble sobre o que se exigiera pre calificación, las ofertas de bienes de origen local que provengan de las zonas que oportunamente se determinen para ser contratadas en el marco de la preferencia establecida por el régimen, deberán cumplir con todos los requisitos técnicos, formales y económicos, exigidos en los pliegos o documentación que haga sus veces. El no cumplimiento de tales requisitos hará perder el derecho de preferencia.

En todos los casos, a los efectos de comparación, el precio deberá contener, entre otros, todos los impuestos y gastos que le demande el precio final, siempre en las condiciones estipuladas por los pliegos o la documentación que haga las veces de este.

Artículo 7°.- (Reglamentación del artículo 7° de la Ley N° 7.645).

El oferente que pretenda ser beneficiario del régimen a través de la utilización de materias primas locales, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 7.645, deberá adjuntar su estructura de costos y las correspondientes certificaciones -artículo 8° de la Ley N° 7.645- con la presentación de su oferta, ajustándose siempre a lo prescripto por los pliegos o documentación que haga sus veces.

Para el caso en que el cuarenta por ciento (40%) de la estructura de costos tenga un componente de mano de obra local, al momento de la ejecución de la contratación, se controlará que la nómina de empleados que oportunamente se describió como local, tenga su domicilio en la Provincia con por lo menos un año inmediatamente anterior al llamado al procedimiento de contratación. Dicho plazo se contará desde la publicación del llamado en el Boletín Oficial.

SEC. LEG. Y TEG.
SECRETARÍA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN



ES COPIA

DECRETO N° 572

RINAR DE TORRES
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación

Artículo 8°.- (Reglamentación del artículo 8° de la Ley N° 7.645).

A fin de que un oferente sea beneficiario del régimen y pueda exigir su cumplimiento, se establece que:

Todo bien local, para ser beneficiario del régimen, deberá estar acompañado por la correspondiente certificación emitida por la Autoridad de Aplicación, la cual acreditará que es de origen local o proviene de las zonas que establece el artículo 6° de la Ley N° 7.645. La mencionada certificación será la única forma de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerado bien de origen local. La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con las cámaras empresariales a los fines de acreditar el origen local de los bienes.

Todo oferente local, para ser beneficiario del régimen, deberá estar acompañado por la correspondiente certificación emitida por la Unidad Central de Contrataciones, la cual acreditará que el mismo es oferente local. La mencionada certificación será la única forma de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para ser considerado oferente local.

La falta de presentación de los certificados en los términos y oportunidades que establezcan los pliegos de la contratación o la documentación que haga sus veces, configurará el incumplimiento de las prescripciones vigentes con relación a la calificación de oferta y/u oferente local, sin que el oferente en cuestión pueda acceder a los beneficios prescriptos por el régimen.

Variaciones Posteriores a la Emisión Del Certificado.

Una vez que la empresa haya obtenido la certificación de sus productos o su certificación de oferente local, cualquier modificación que pretenda realizar en cualquiera de las condiciones que llevaron a la obtención de mismo, deberá ser comunicada expresamente a la Autoridad de Aplicación, según el caso. Desde la modificación, el oferente contará con quince (15) días hábiles para informar la misma, en caso de que así no lo hiciera se aplicarán las sanciones del artículo 13 de la Ley N° 7.645.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a constatar el mantenimiento de los requisitos necesarios para la certificación de un producto como "bien de origen local" o de "oferente local", pudiendo en caso de resultar necesario revocar el certificado y/o aplicar las sanciones enunciadas en el párrafo anterior.

Certificación del "Origen Provincial".

Las certificaciones mencionadas deberán ser expedidas dentro de los veinte (20) días hábiles de ser solicitadas -se podrá prorrogar con causa y por única vez, por el mismo término-, y tendrán validez mientras no sean modificadas las condiciones que llevaron a su emisión o rectificadas por el mismo oferente. El plazo de mención comenzará a correr desde que el interesado haya presentado la totalidad de la documentación correspondiente.

Artículo 9°.- (Reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 7.645).

SEC. LEG. Y TIC.

ES COPIA



DECRETO N° 572

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación

Sin reglamentar.

Artículo 10.- (Reglamentación del artículo 10 de la Ley N° 7.645).

Las preferencias que establece el régimen de Compre y Contrate Trabajo Salteño en ningún caso modificarán las establecidas oportunamente por el régimen de iniciativa privada y de concurso de proyectos integrales.

Artículo 11.- (Reglamentación del artículo 11 de la Ley N° 7.645).

Régimen de publicidad y transparencia del régimen:

Pautas para la difusión de las contrataciones.

Los sujetos contratantes deberán anunciar todas las contrataciones alcanzadas por el régimen en el sitio de internet de la provincia, sin perjuicio de cumplir las normas vigentes de publicidad que ordena la Ley de Contrataciones vigente y su Decreto Reglamentario en materia de contrataciones, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación en las mismas.

Obligación de difundir la normativa vinculada con el Régimen de Compre y Contrate Trabajo Salteño.

La existencia del texto del presente régimen, Ley de Contrataciones y su Decreto Reglamentario, deberá estar mencionado en los pliegos de condiciones o en los instrumentos de las respectivas compras o contrataciones alcanzadas por sus disposiciones, indicando que en la página de Internet de la provincia se lo podrá descargar en su totalidad.

Artículo 12.- (Reglamentación del artículo 12 de la Ley N° 7.645).

Sin reglamentar.

Artículo 13.- (Reglamentación del artículo 13 de la Ley N° 7.645).

La Autoridad de Aplicación, por sí o por el organismo que a tal efecto designe, podrá realizar de oficio el pertinente control de los que obtuvieron la certificación de bien local y/o de oferente local.

Artículo 14.- (Reglamentación del artículo 14 de la Ley N° 7.645).

La Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro la reemplace será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, la que podrá dictar las normativas complementarias necesarias para la plena operatividad del mismo.

SEC. LEG. Y TERC.

ES COPIA



DECRETO N° 572

RINA R. DE TORRES
Programa Leyes Y Decretos
Secretaría Gral de la Gobernación

La Autoridad de Aplicación entenderá en todo lo relacionado a la evaluación y certificación de origen local del bien.

Sin perjuicio de ello, la Unidad Central de Contrataciones dependiente del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, entenderá en todo lo concerniente y relacionado a la evaluación y certificación de la condición de oferente local, se trate de personas humanas o jurídicas, para ser beneficiarias del presente régimen.

La Autoridad de Aplicación coordinará su acción con la Secretaría de Contrataciones y con la Unidad Central de Contrataciones en todas aquellas cuestiones operativas que sean necesarias para la efectiva implementación del presente régimen.

Artículo 15.- (Reglamentación del artículo 15 de la Ley N° 7.645).

Sin reglamentar.

Artículo 16.- (Reglamentación del artículo 16 de la Ley N° 7.645).

Sin reglamentar.

Artículo 17.- (Reglamentación del artículo 17 de la Ley N° 7.645).

Se invita a adherir al presente régimen y a dictar normas reglamentarias a los fines de su aplicación en sus respectivos ámbitos al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a la Auditoría General de la Provincia y a las Municipalidades.

